

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

INSTRUCCION

para llevar a efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, di-podrán que se inserte en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincias.
- 2.º Juntas de distritos municipales.

(1) Véase el *Boletín oficial* del día 1.º del actual.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de este el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogo de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los vo-

cales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, cua-

tro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquella solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una sección por lo menos; pues en al-

gunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extension compongan seccion aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formacion de secciones, no solo en el poblado, sino tambien en el campo, que la distribucion de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de poblacion, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeracion de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario: seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el orden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar para la parte rural, la Seccion á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la poblacion urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitan, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º Tambien se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omi-

siones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del ejército que al efecto faciliten las autoridades militares, previa invitacion del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presien á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesion, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificacion, ó juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales an-

tes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del día 26 de Setiembre de 1887.

Sres. Alonso, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Ordenar al Alcalde de Valderredible que si en el término de diez días no recibe la partida de defuncion del mozo Cipriano Gutierrez Lopez reclamada del Juez municipal de Triano, lo participe para los efectos que procedan.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo ha declarado soldados sorteables á varios mozos del reemplazo actual en la clasificacion hecha en virtud de su presentacion y exceptuado á José Cosme Fernandez y Fernandez del 2.º reemplazo de 1885 como corto de talla.

Quedar igualmente enterada de que el Ayuntamiento de Polaciones ha declarado soldado en revision al mozo Pedro Ojugas Torre, del reemplazo de 1886.

Quedar enterada de que D. Cosme Uzquiano ha desistido del recurso que entabló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa sobre cerramiento de un terreno en el pueblo de Lantueno.

Devolver á E. Víctor Setien, para que se rectifiquen los errores que contiene y se llenen los requisitos que faltan, la cuenta por el rendida de la inversion dada á 6.542'76 pesetas libradas para pago del aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de la provincia.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Hazas en Cesto ha declarado soldado sorteable al mozo Gorgonio Seguro Irueta y de la talla alcanzada por Francisco Silverio Pascual Gomez, del reemplazo actual.

Conceder un mes de licencia al vocal D. Ramon Lopez Dóriga, debiendo avisar el día en que empieza á hacer uso de ella.—El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI PALACIOS, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el remate de la finca siguiente:

En la villa de San Roque de Rio Miera, sitio de la Tajada, barrio de Abajo, una cabaña pequeña, como de catorce piés de larga y trece de ancha, tejada de losa, y junto á ella como treinta y dos plazas de prado, equivalentes á noventa y nueve áreas treinta y ocho centiáreas, cerrado sobre sí de pared, que linda por el Este callejo, el Sur prado de Crisóstomo Alonso, al Norte prado de Josefa Cobo y al Oeste de Emeterio Cobo, valuados cabaña y prado en junto, por constituir una sola finca, en la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca se remata como propia de doña Dolores Cobo Maza, esposa de don José Lavin Cobo, vecinos de Liérganes, sin suplir la falta de títulos, para con su importe satisfacer la suma de mil ciento cuarenta y dos pesetas á don Eleuterio de la Pedraja Higuera, vecino de dicho Liérganes, con más las costas causadas y que se originen; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en efectivo en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á indicada finca. Dado en Santoña á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Irurozqui.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES CORREOS-FRANCESES.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico vapor

COLOMBIE

saldrá de Santander el 16 de Octubre con destino á la Habana y Veracruz.

Admite carga y pasajeros.

Viajes rápidos directos á la Habana en 12 días y Veracruz en 15.

El vapor de 3.700 toneladas y 3.700 caballos de fuerza

LAFFAYETTE,

Capitan Nouwelon,

saldrá de Santander el 22 de Octubre directamente para la Habana y Veracruz.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.700 caballos de fuerza

LABRADOR,

Capitan d' Hauterive,

saldrá de Santander el 27 de Octubre

Para Colon (sin trasbordo)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor

CANADÁ

saldrá de Santander del 13 al 15 de Octubre

para Burdeos y el Havre,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

El vapor

WASHINGTON

saldrá de Santander del 29 al 30 de Octubre para Saint Nazaire.

PRECIOS DE 3.ª CLASE.

Para la Habana. 25 pesos.
— Veracruz. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.— Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billete de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Esta Compañia asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á don Martin de Vial, Muelle, 30.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de carros.	Especie.	Tasacion.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Voto.	Hocina.	Rada.	70	Roble, encina, agracio, alborio y acebo.	105	Poda de roble y matorrasa de las otras especies.	Runates: N. Fuente Cahorcada, E. y S. La Ria y O. fincas particulares.	2	Hogares. Gratuita.	
Idem.	La Jara.	Secadura.	100	Encina, alborio y agracio.	150	Matorrasa.	Osero: N. Calleja de Juan Alonso, E. Sierra Calva, S. término de San Miguel y O. Cuesta los Valles.	3	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Idem.	150	Idem.	Hoyo Vedigaña: N. Hoyo Vedigaña, E. Fuente Sopena, S. término de San Pantaleon y Oeste Sierra Calva.	3	Idem.	
Ampuero.	Rugranda.	Hoz de Marron.	130	Roble.	130	Poda y limpia.	Pozo de Bartolo Gil: N. Regato, E. Sierra Calva, S. Udalla y O. carretera.	3	Idem.	
Idem.	La Aparecida.	Idem.	20	Idem.	20	Idem idem.	La Aparecida: N. Sierra Calva, E. regato que baja de Marron, S. La Iglesia y O. terrenos particulares.	3	Idem.	
Idem.	Candiano.	Idem.	50	Encina.	50	Matorrasa.	Hazas grandes: N. terrenos del pueblo, E. término del Valle de Heras, S. Sierra Calva y O. fincas particulares.	2	Idem.	
Idem.	Rugranda.	Udalla.	200	Roble.	200	Poda y limpia.	Cabañales: N. Secadas, E. Ladera de Cerezo, S. monte de Rasines y O. Ladera.	3	Idem.	

ADVERTENCIAS.

- En las entresacas y cortas á matorrasa de arbustos, solamente se extraerán los de las especies que se determinan, respetando todo árbol y los resalvos existentes, así como las matas de roble, haya y encina.
- De permitirse las cortas á matorrasa de alguna de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, los cuales serán los más lozanos y mejor configurados que hubiese, y deberán quedar á las distancias que se precisan.
- Las podas se ejecutarán con arreglo á los dos árboles, que un funcionario del ramo hará podar para que sirvan de modelo, y con absoluta prohibicion de descabezarlos ó cortar la guia á los que aun no hubieren sufrido estas operaciones.
- Tampoco se permitirá cortar por el pié más árboles que los que estén señalados.
- Todas las operaciones de los aprovechamientos se ejecutarán con sujecion al pliego de condiciones, publicado en el *Boletín oficial*, número 58, correspondiente al dia 10 de Setiembre de 1887.

Partido judicial de Potes.

Cabazon de Liébana. Matuco y la Trapa.	40 Roble.	40 Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3	Hogares. Gratuita.
Idem.	50 Hoja de roble.	75 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Las Hoyas: N. Las Vegas, E. monte Frontera, S. Trabaos y O. Los Regaos.	2	Ramon para los ganados. Idem.
Idem.	60 Idem.	90 Idem idem.	Tribuez: N. Cubielso, E. Barajo, S. tierras de labor y O. El Arno.	2	Idem. Idem.
Idem.	50 Roble y haya.	75 Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3	Hogares. Idem.
Idem.	50 Idem.	50 Idem idem.	Idem.	3	Idem. Idem.
Idem.	80 Roble.	80 Idem idem.	Idem.	3	Idem. Idem.
Idem.	80 Hoja de roble.	120 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Colodrillos: N. Jugadona, E. prados de Tobano, S. Majada del Collado y O. fincas particulares.	2	Ramon para los ganados. Idem.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Especie.	Tasacion.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y lmites.	Plazo para el aprovechamiento.....	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Cabezon de Liébana. Idem.	La Dobra. Idem.	Cambarco. Idem.	50 Roble. 60 Hoja de roble.	50 Muertas y rodadas. 90 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Todo el monte.	3 Hogares.	3 Hogares.	Gratuita.		
Idem.	Linarés.	Lurizco.	60 Idem.	90 Idem idem.	Sierra de Coba: N. Linares, E. prados, S. término de Aniezo y O. Sendin. Todo el monte.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem.		
Idem.	Milebaño. Idem.	Perrozo. Idem.	60 Roble. 60 Idem y haya. 60 Hoja de roble.	60 Muertas y rodadas. 60 Idem idem. 90 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Los Hoyales: N. Prados, E. El Valle, S. término de Lerones y O. Canalones.	2 Ramon para los ganados.	2 Ramon para los ganados.	Idem.		
Idem.	Mata de San Roque. Idem.	Piasca. Idem.	60 Idem.	90 Idem idem.	Cascaja: N. camino de San Roque, E. Rehoyo, S. Dehesa de Yebas y O. Loma del Mazo. Todo el monte.	2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	Idem. Idem. Idem.		
Idem.	Cuesta de Oria. Idem.	San Andrés. Idem.	70 Roble y haya. 60 Hoja de roble.	90 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	La Barga: N. término de Buyezo, E. Valdepedes, S. La Cantera y O. Cruz de Oria.	2 Ramon para los ganados.	2 Ramon para los ganados.	Idem.		
Idem.	Arretuerto.	Torices.	60 Idem.	90 Idem idem.	El Jorruco: N. Aniezo, E. Márcos, S. camino y O. Sierra Vieda. Todo el monte.	2 Idem. 3 Hogares.	2 Idem. 3 Hogares.	Idem. Idem.		
Idem.	Idem. Valdecentillo.	Idem. Buyezo.	50 Roble y haya. 50 Hoja de roble.	50 Muertas y rodadas. 75 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Sierra Mayor: N. Camino, E. Heredades, S. Espuena y O. El Cueto.	2 Ramon para los ganados.	2 Ramon para los ganados.	Idem.		
Idem.	Dehesa de Sierra-Vieda.	Cabezon.	160 Madroño.	200 Matarraza.	Todo el monte.	3 Hogares.	3 Hogares.	Idem.		
Idem.	Cornejas. El Pero. Idem.	Framá. Argüebanes. Idem.	160 Idem. 70 Roble. 40 Hoja de roble.	200 Idem. 70 Muertas y rodadas. 60 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	El Pero: N. y O. camino, E. rio y S. fincas particulares.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem.		
Idem.	Tobadeño. Idem. La Hoz. Idem.	Turieno. Idem. Lon. Idem.	50 Idem. 150 Roble. 50 Idem idem. 30 Hoja de roble.	75 Idem idem. 150 Muertas y rodadas. 150 Idem idem. 45 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Soprado: N. egido, E. fincas, O. id. y S. rio. Todo el monte. Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem.		
Idem.	La Mayor. Idem. Vigarrendi.	Brez. Idem. Cosgaya.	20 Idem. 30 Roble y haya. 150 Idem idem.	30 Idem idem. 30 Muertas y rodadas. 150 Idem idem.	Picota: N. camino, E. y S. fincas particulares y O. Peñas. Haya Oscura: N. Fincas, E. Rio, S. Quintana y O. Espina. Todo el monte. Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	2 Ramon para los ganados. 2 Idem. 3 Hogares. 3 Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem.		